

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

QUEJOSO RECURRENTE: *****

VISTOBUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJO

SECRETARIO: JOSÉ ALBERTO MOSQUEDA VELÁZQUEZ

COLABORÓ: ORLY CALDERON ZONANA

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al _____, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 7521/2018, con motivo del recurso interpuesto por ***** (en lo sucesivo, el imputado o quejoso), en contra de la sentencia constitucional de 6 de septiembre del 2018, dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 468/2017.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se centra en la procedencia y materia de la revisión sobre el estudio que hizo el *A quo* en relación con la inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que prevé la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales¹.

¹ Artículo 179. Formalidades y contenido de dictamen pericial. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. **Procedimiento penal.** El ministerio público inició averiguación previa y ejerció acción penal al solicitar orden de aprehensión en contra del imputado. Tramitado el proceso penal, se le dictó sentencia de condena por los delitos de homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa, previstos y sancionados en el artículo 123, en relación con los 147, 148, 126, y 15 del Código Penal para el Estado de Baja California².
2. El imputado interpuso recurso de apelación; el tribunal de alzada confirmó la sentencia de primera instancia³.

II. TRÁMITE

3. **Demanda, trámite y sentencia del amparo directo.** Por escrito presentado el 10 de agosto del 2017 ante la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, el imputado promovió juicio de amparo directo en contra de la sentencia dictada por ese órgano jurisdiccional, el 6 de noviembre del 2006, en el toca penal 2787/2006⁴.
4. Por auto 18 de abril del 2018, el Presidente del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito admitió la demanda de amparo y le dio trámite bajo el registro de amparo directo penal 468/2017⁵.
5. En sesión de 6 de septiembre del 2018, el tribunal colegiado de circuito resolvió conceder el amparo para que el tribunal de apelación dejara insubsistente la sentencia reclamada y para que ordene al juez de primera instancia la reposición del procedimiento –hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción– con el fin de que se ratifiquen los dictámenes periciales – al haber declarado la inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California⁶.

² Sentencia de amparo, páginas 21 a 25 y 74 a 96.

³ *Ibidem*, página 73.

⁴ Amparo directo, folios 3 a 64.

⁵ *Ibidem*, folios 76 a 78.

⁶ Sentencia de amparo, páginas 93 a 103.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

6. **Recurso de revisión.** Mediante escrito presentado el 18 de octubre del 2018, el quejoso interpuso recurso de revisión; por lo que en auto 23 de octubre del mismo año, el tribunal colegiado de circuito ordenó remitir el escrito de agravios y el juicio de amparo a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷.
7. **Trámite ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Por acuerdo de cuatro de 15 de noviembre del 2018, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso de revisión en el amparo directo; por ello, ordenó el envío de los autos a la Primera Sala y su turno a la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena⁸. Por auto de 17 de enero de 2019, la Presidenta de la Primera Sala remitió autos al Ministro Ponente para la elaboración del proyecto correspondiente⁹.

III. COMPETENCIA

8. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. Lo anterior, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito, en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

9. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

⁷ Amparo directo, folios 405 a 425.

⁸ Amparo directo en revisión, folios 25 a 27.

⁹ *Ibidem*, folio 38.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

10. En principio, porque la sentencia de amparo de 6 de septiembre de 2018, se notificó personalmente al quejoso el 4 de octubre del 2018¹⁰.
11. Luego, en términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir, el 5 de octubre de 2018; por lo que el plazo de diez días transcurrió del 8 al 22 de octubre de 2018, descontándose los días sábados y domingos, así como el día 12 de octubre, al ser inhábiles, con fundamento en los artículos 19, 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, así como 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
12. Por tanto, si la presentación del recurso de revisión fue el 18 de octubre del 2018¹¹, resultó oportuno.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues de los autos del juicio de amparo directo se advierte que se le reconoció la calidad de quejoso; por ello, en términos del artículo 5º, fracción I, de la Ley de Amparo, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí le habría afectado de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A efecto de verificar la procedencia del recurso de revisión, se reseñan los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo directo, las consideraciones de la sentencia pronunciada en el mismo, así como los agravios del quejoso en contra de esta última.
15. **Conceptos de violación.** El quejoso expuso conceptos de violación contra la sentencia reclamada en el orden siguiente:
 - a) El juez de la causa y el tribunal de apelación violaron sus derechos al condenarlo por delitos que no cometió, convalidaron el efecto corruptor y mala fe con que se condujo la autoridad ministerial en la etapa de la averiguación previa al otorgarle valor probatorio a las diligencias recabadas durante esa fase.

¹⁰ Amparo directo, folio 403 al reverso de la página.

¹¹ Amparo directo en revisión, folio 4.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

- b) La autoridad responsable inadvirtió que la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora, misma que no acreditó los elementos del delito que le fue imputado y por el que fue sentenciado.
- c) Se le violó el derecho a la presunción de inocencia debido a que los datos aportados por el ministerio público no fueron suficientes para probar su responsabilidad por el delito que le fue imputado. Al respecto controvirtió las pruebas en que se sustentó el fallo de condena.
- d) El tribunal de apelación violentó los principios de equidad procesal y presunción de inocencia e imparcialidad ya que fue condenado a través de pruebas obtenidas violentando preceptos constitucionales que implican invalidez de la totalidad de dichas pruebas.
- e) La autoridad responsable asumió el carácter de órgano acusador al tomar en consideración pruebas incorporadas al proceso mediante violaciones a derechos humanos, infringiendo el principio de equilibrio y equidad procesal, legalidad, seguridad jurídica, debido proceso, presunción de inocencia e imparcialidad.
- f) Su declaración inicial debe de ser declarada nula debido a que al momento de emitirla, no se le comunicaron sus derechos en forma completa por lo que no se le informó la posibilidad de declarar o no, además al mantenerlo incomunicado en el centro de reclusión y no comunicarle las imputaciones que habían en su contra se le violó su derecho a una defensa adecuada.
- g) Su defensor público únicamente firmó las diligencias sin participar en ellas, así como tampoco se entrevistó con él para poder asesorarlo de manera técnica, adicionalmente, el juzgador no verificó la calidad del defensor, por lo tanto, no tuvo una defensa adecuada.
- h) Se le negó la posibilidad de presentar pruebas.
- i) Todas las pruebas utilizadas en su contra fueron obtenidas de manera ilegal y a través de una escenificación tal que tuvo un efecto corruptor sobre todas las probanzas.
- j) No se le garantizó el principio de igualdad de las partes y el principio de contradicción.

16. **Sentencia de Amparo.** El tribunal colegiado de circuito analizó la sentencia dictada por el tribunal responsable, en esencia, conforme a las siguientes consideraciones:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

a) En primer término, se analizó el derecho de defensa adecuada.

Al respecto, el tribunal colegiado de circuito desarrolló la doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia para determinar el contenido y el alcance de dicho derecho en la investigación a cargo del ministerio público y luego, establecer que en el caso no fue violado. Lo anterior debido a que el imputado fue detenido por medio de una orden de aprehensión¹² después de haber consignado la averiguación previa; por lo tanto, el imputado no se advierte que el defensor del imputado tuviera que estar presente en ninguna de las probanzas.

En cuanto a la comparecencia del imputado en sede judicial, el tribunal colegiado de circuito verificó los autos del caso para determinar que al rendir su declaración preparatoria el imputado, sí se le dieron a conocer sus derechos.

b) En segundo término, de un estudio oficioso de las constancias de autos y en suplencia de la queja declaró la inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, el cual fue aplicado al imputado en el proceso penal. Lo anterior, pues sostuvo que se vulneraba el principio de igualdad procesal al disponerse en dicho precepto que los peritos oficiales no están obligados a ratificar el contenido de sus dictámenes periciales.

Por lo anterior, consideró incorrecto que se otorgara valor probatorio a los siguientes dictámenes no ratificados por los peritos oficiales que los emitieron: certificado de autopsia y dictamen en materia de criminalística.

En ese sentido, ordenó la reposición del procedimiento para que se subsanar las violaciones de derechos humanos anteriores.

c) En ese orden, el tribunal colegiado de circuito concedió el amparo al quejoso para que la sala responsable:

1. Dejara insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dictara otra en la que ordenara la reposición del procedimiento hasta la diligencia inmediata anterior al auto de cierre de instrucción para que se lleve a cabo la ratificación de los dictámenes periciales consistentes en el certificado de autopsia y el dictamen emitido en materia de criminalística, emitidos por peritos oficiales.

d) Finalmente, se precisó que por los efectos del amparo concedido resultaba innecesario el análisis de los restantes conceptos de violación.

¹² Sentencia de Amparo, página 22.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

17. **Agravios.** El quejoso recurrente expresó, al interponer su recurso de revisión, los argumentos siguientes:
- a) El tribunal colegiado de circuito debió analizar la totalidad de los conceptos de violación en relación con la suplencia de la queja realizada para determinar qué era más favorable para el quejoso.
 - b) Derivado de lo anterior, se vulneró el principio de presunción de inocencia, ya que la reposición del procedimiento obliga al imputado a soportar una situación que no le correspondía.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. Como cuestión previa, se impone destacar que el amparo directo del cual ha devenido el presente recurso de revisión, fue promovido el 10 de agosto del 2017; por ello, la tramitación del presente asunto se regula bajo los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo 9/2015, Puntos Primero y Segundo, del Pleno de este Alto Tribunal.
19. En ese orden, el artículo 107, fracción IX, de la Constitución ha seguido delimitando la procedencia del recurso de revisión en el juicio de amparo directo, únicamente cuando se resuelva sobre constitucionalidad de normas generales o se de una interpretación directa constitucional sobre un derecho humano, o bien, se omita decidir sobre tales planteamientos, de haberse hecho valer por el demandante de amparo, además, lo anterior si es de importancia y trascendencia para esta Corte.
20. En concordancia con lo anterior, se establece en el artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo, que la materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.
21. Luego, procede la revisión de las sentencias dictadas en el amparo uniinstancial, solo si entrañan la fijación de un criterio de importancia y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

trascendencia respecto de la constitucionalidad de una ley o se de una interpretación directa de índole constitucional.

22. Sobre el particular, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido el Acuerdo 9/2015, de ocho de junio de dos mil quince:

PRIMERO. El recurso de revisión contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito es procedente, en términos de lo previsto en los artículos 107, fracción IX, constitucional, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, si se reúnen los supuestos siguientes:

a) Si en ellas se decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establece la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones antes mencionadas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo, y

b) Si el problema de constitucionalidad referido en el inciso anterior entraña la fijación de un criterio de importancia y trascendencia.

SEGUNDO. Se entenderá que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando habiéndose surtido los requisitos del inciso a) del Punto inmediato anterior, se advierta que aquélla dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional.

También se considerará que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

23. Conforme a lo relacionado, para la procedencia del recurso de revisión contra la sentencia dictada en amparo directo, deben reunirse los siguientes supuestos:

1° Se decida sobre la constitucionalidad de una norma general o una interpretación directa constitucional, o bien, que habiéndose planteado ello en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio.

2° Lo anterior entrañe la fijación de un criterio jurídico de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

24. Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 1ª/J.101/2010¹³ de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

¹³ 1ª/J.101/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS. Conforme al artículo 90 de la Ley de Amparo, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación calificar la procedencia del recurso de revisión, admitiéndolo o desechándolo. Por su parte, los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83, fracción V y 93 de la Ley de Amparo; 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Acuerdo número 5/1999, de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y nueve, del Pleno de este alto tribunal, disponen que los requisitos de procedencia que deben calificar al Presidente de la Suprema Corte o los de sus Salas son aquellos que pueden ser advertidos de una inmediata apreciación, como son: I. La oportunidad del recurso; II. La existencia de un planteamiento de inconstitucionalidad de una ley o interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal (ya sea que se haya planteado en la demanda de amparo directo o que en la sentencia a revisar se hubiera omitido su estudio o se hubiera realizado de manera oficiosa por el tribunal colegiado de circuito); y, III. La falta de legitimación procesal del promovente del recurso de revisión intentado. Lo anterior, en virtud de que tales aspectos son susceptibles de apreciarse inmediatamente, en tanto que aspectos como la calificación de los agravios propuestos y el cumplimiento de los requisitos de importancia y trascendencia requieren forzosamente un estudio profundo del planteamiento realizado, por lo que en tal supuesto corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o a las Salas respectivas, la realización del tal estudio.

25. Además, en relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
26. Al respecto, el Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1º, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y su principio de jerarquía normativa, otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

27. Así, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiendo con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad.
28. En efecto, aquellas cuestiones jurídicas atinentes exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas.
29. Por tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para efectos de la procedencia de un recurso de revisión en el amparo directo, es necesario que en el fallo recurrido se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales, se estableciera la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en la misma y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, o bien, que habiéndose planteado en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la sentencia constitucional.
30. Por lo que hace al segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno, tal como fue ya destacado.
31. Sobre este último aspecto debe entonces atenderse a lo que se precisa en el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, en virtud del cual, por regla general, se entiende que no se surten los requisitos de importancia y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

trascendencia cuando se advierta que el estudio del recurso de revisión no dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o bien, cuando lo decidido en la sentencia recurrida no pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiese omitido su aplicación.

32. Conforme a lo expuesto, en el caso concreto no se surten los requisitos de procedencia del juicio de amparo directo en revisión.
33. En efecto, el tribunal colegiado de circuito se pronunció sobre la inconstitucionalidad del artículo 179 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, que prevé la falta de ratificación de los dictámenes emitidos por peritos oficiales¹⁴. Sin embargo, así lo determinó bajo la aplicación de la jurisprudencia emitida al respecto por este Alto Tribunal.
34. Al respecto, esta Primera Sala ha estimado, en diversos precedentes, que los artículos de las legislaciones procesales penales que establecen que los peritos oficiales no están obligados a ratificar el contenido de sus dictámenes vulneran el principio de igualdad procesal.
35. Además, se ha señalado que dicha violación procesal conlleva a que dichos dictámenes, en tanto prueba imperfecta carente de una formalidad necesaria para conferirles valor probatorio (ratificación), ameritaban ser subsanados para restaurar la igualdad procesal entre las partes del juicio; lo que da lugar a la reposición del procedimiento para obtener la ratificación correspondiente.

¹⁴ Artículo 179. Formalidades y contenido de dictamen pericial. Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia, técnica o arte les sugieran; emitirán por escrito su dictamen y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales solo ratificarán su dictamen cuando el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

36. Las señaladas consideraciones fueron sostenidas en el amparo directo en revisión 1687/2014¹⁵, del que derivó el criterio establecido en la siguiente tesis aislada de rubro: **“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.”**¹⁶; además, la tesis rubro: **“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.”**¹⁷.
37. Por consecuencia, el asunto carece de importancia y trascendencia, pues a ningún fin práctico conduciría el análisis del asunto, ya que ciertamente no presenta características especiales o particulares que lo distingan de aquellos que dieron origen a los parámetros de regularidad constitucional que sobre el tema han sido establecidos ni para abonar a ellos o modificarlos.
38. De ahí que el estudio del asunto no represente un problema novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional ni reúna las exigencias de importancia y trascendencia para su procedencia.
39. Por tanto, no procede la excepción de la revisión para el amparo uniinstancial.
40. No pasa desapercibido que el presente asunto deriva de la materia penal, pero en el análisis de la procedencia del recurso se observa que no opera la suplencia de la deficiencia de la queja que prevé el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud que dicha suplencia se ha instaurado para que proceda cuando se advierta que la queja es deficiente, lo que abarca en la materia penal, incluso, la omisión de expresión de conceptos de violación

¹⁵ Amparo directo en revisión 1687/2014, resuelto en sesión de once de mayo de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz (mayoría de cuatro votos, en contra del emitido por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

¹⁶ Tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo II, febrero de 2015, página 1390.

¹⁷ Tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, febrero de 2016, página 673.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

o agravios, pero no al extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

41. Así es, conforme al artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no implica actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente, porque esto es ilegal y la suplencia está comprendida en la ley y en los términos especificados.
42. Es aplicable por identidad de razón la jurisprudencia 1a./J.13/94¹⁸, sustentada por esta Primera Sala, de rubro y texto:

PROCEDENCIA DE RECURSOS. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA. Tratándose del análisis de la procedencia del recurso, la regla general es que no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no obstante que se trate de la materia penal (artículo 76 bis, fracción II de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales), porque esta suplencia se ha instaurado, para que proceda cuando advierta el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en la materia penal, incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo, respecto de la procedencia del recurso de revisión en amparos directos.

43. Asimismo, se estima aplicable la diversa jurisprudencia 1a./J. 50/98¹⁹, emitida por esta Primera Sala, que dice:

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, tomo 78, junio de 1994, página 25.

¹⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 228.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES.

La suplencia de la deficiencia de la queja que existe en la materia penal sólo tiene como fin resolver sobre la cuestión efectivamente planteada y sobre la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado, no obstante las imperfecciones o ausencia de conceptos de violación o agravios, para evitar que por una defensa inadecuada o insuficiente, se prive de la libertad de manera injustificada a una persona, pero de ninguna manera llega al extremo de admitir juicios o recursos no permitidos por la Constitución General de la República y las leyes que de ella emanan. Conforme al artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo, las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece, en materia penal, aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios. Suplir implica en este caso integrar lo que falta o subsanar una imperfección, completar lo parcial o incompleto, y únicamente opera sobre conceptos de violación o agravios en el caso de que éstos sean materia de estudio ante la inexistencia de una causa de improcedencia, por lo que la suplencia sólo opera una vez que es procedente el juicio o recurso, pero no significa actuar al margen de la ley declarando procedente lo improcedente.

44. No es obstáculo a la conclusión alcanzada, el hecho de que el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación haya admitido el recurso, toda vez que se trata de una determinación de trámite que no causa estado.
45. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 19/98,²⁰ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.

VIII. DECISIÓN

46. Por todo lo expuesto, el asunto carece de importancia y trascendencia; así, debe declararse improcedente el recurso de revisión intentado y, por ende, desecharse.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, marzo de 1998, página 19.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7521/2018

PRIMERO. Se desecha por improcedente el recurso de revisión a que este toca se refiere.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.